

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0019657

Procedimiento Abreviado 218/2023 2

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 188/2025

En Madrid, a 27 de mayo de 2025.

El/la Ilmo/a Sr/a. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 218/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Majadahonda del expediente 20/2021 DU de fecha 13 de enero de 2023.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por Procurador [REDACTED], y dirigido por Letrado [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y dirigida por Letrado en Entidad Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], interpuso demanda contencioso-administrativo en la que impugna la Resolución del Ayuntamiento de Majadahonda del expediente 20/2021 DU de fecha 13 de enero de 2023, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara Sentencia que anule y se



deje sin efecto el decreto de 18 de enero de 2.023 dictado por el Área de Desarrollo Urbano de la Concejalía de Urbanismo, Patrimonio, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) ahora impugnado por haberse dictado en fraude ley; se declare que la obra de solado, cierre con vidrios móviles e instalación de la salida de humos de la caldera realizada por [REDACTED] es ilegal por contravenir la Licencia de Obra Mayor recaída en el expediente nº 53/2001 LOM, la licencia del expediente nº 92/20 AC y la IT 1.3.4.1.3 del Real Decreto 1027/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios; se condene al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) y a [REDACTED] a acatar y cumplir las anteriores declaraciones llevando a cabo todos los actos necesarios para su efectividad. Se condene al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) y a [REDACTED] al pago de las costas del presente procedimiento. O, con carácter subsidiario, se condene a [REDACTED] a que proceda a la inmediata demolición o desmontaje de la obra objeto del presente procedimiento en el plazo de diez días y a su costa. O, en el caso de que la citada demanda no proceda a dicha obligación de hacer, se condene al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda a la apertura de un nuevo expediente de restauración de la legalidad urbanística contra [REDACTED], para la demolición o desmontaje de la obra objeto de la presente litis en el plazo de un mes y a su costa.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista, que tuvo lugar el 8 de mayo de 2025, compareció la representación de la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda. La demandada formuló su contestación en el acto de la vista, tal y como consta en acta videográfica. Propuesta y admitida prueba documental, tras unas breves conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- De acuerdo con el escrito de demanda, se fija la cuantía del recurso en indeterminada e inferior a treinta mil euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El objeto del presente recurso jurisdiccional, se concreta en determinar la conformidad a Derecho de la Resolución de 5 de marzo de 2024 del Director General de la Edificación del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, dictada en el expediente 350/2023/00111, por la que se declara la caducidad del procedimiento de modificación de licencia urbanística de obras de sustitución de dos edificios sitos en la calle Paula de la Vega núm. 10 y 12, 28033, Madrid y de ejecución de obras de nueva edificación, incoado por [REDACTED]

En la demanda formulada, el recurrente alega en síntesis, que tras acordarse inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de septiembre de 2.022 el derribo de la obra realizada por [REDACTED] por carecer de la necesaria licencia urbanística, se interpone por la citada el recurso de reposición, que procede a la estimación de dicho recurso y, en consecuencia, a la revocación de la anterior resolución y a la declaración de caducidad del procedimiento nº 20/21 DU.

Según la demanda, si bien es cierto que la duración del expediente de disciplina urbanística ha sido superior a los diez meses, la resolución impugnada es nula de pleno derecho por haberse dictado en fraude de ley, por cuanto no consta entre los acuerdos adoptados la recomendación de los responsables jurídicos de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo de disciplina urbanística contra la señora [REDACTED], por cuanto la infracción no ha prescrito al no haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido legalmente desde que los Servicios de Inspección tuvieron conocimiento de la obra realizada, es decir, desde 19 de mayo de 2.021.

En la contestación, el Ayuntamiento se opuso a la demanda, alegando que se tuvo que estimar el recurso de reposición por motivos formales, porque habían transcurrido más de diez meses de duración, y negando la existencia de fraude de ley. Además, e Ayuntamiento todavía podía incoar un nuevo procedimiento.

SEGUNDO.- Según el artículo 6.4 del Código Civil: «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».



La demandante alega que la resolución impugnada, que declara la caducidad del procedimiento, se dictó en fraude de ley dicho acuerdo no recoge la propuesta del Informe Jurídico emitido por el TAG del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 9 de diciembre de 2.022 de proceder a la apertura de un nuevo expediente para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

La propuesta de informe reza, *“como se puede comprobar, desde la incoación del procedimiento de fecha 22 de julio de 2021, hasta la notificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de Octubre de 2022, han transcurrido más de 10 meses, y por lo tanto, la Administración ha agotado el tiempo del procedimiento, produciéndose la caducidad.*

Ello es debido a que el ejercicio de potestades de reacción municipal-como la acción de restablecimiento- está sujeto al límite temporal desde la total terminación de las obras, conceptuándose como caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística”.

La propuesta de acuerdo, incorporada al acuerdo impugnado, y profusamente motivada, concluye que el procedimiento ha caducado, conclusión que comparte la demandante.

La propuesta de acuerdo apreciad que, como no ha caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística de 4 años computándose desde que la Administración tuvo formal conocimiento de las obras, esto es, mediante acta de inspección de fecha 19 de mayo de 2021, la Administración puede incoar un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad hasta la fecha límite de 19 de mayo de 2025.

El hecho de que la resolución que estima el recurso de reposición no acuerde la incoación de un nuevo procedimiento, no implica per se la existencia de un fraude de ley. No se ha propuesta ninguna prueba dirigida a acreditar una desviación de poder del Ayuntamiento, que haría anulable el acto administrativo, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Es decir, no se ha acreditado que la Administración hubiera resuelto el recurso de reposición en sentido estimatorio, para fines distintos de los previstos por el ordenamiento jurídico (interés público o privado, pero distinto del previsto por el ordenamiento jurídico). Para ello, es preciso que concurra intencionalidad y voluntariedad de la Administración, correspondiendo la carga de la prueba al administrado.



Esta conclusión se ve reforzada, por cuanto, como ha indicado la Letrada del Ayuntamiento, en el momento de interposición de la demanda, todavía no había prescrito la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Por otro lado, existe divergencia entre la fundamentación jurídica de la demanda, y las peticiones contenidas en la misma. Siendo que el motivo de discrepancia expresado en relación con la resolución impugnada, es la omisión de un acuerdo de incoación de un nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, es claro que esta Juzgadora no podría en ningún caso sustituir a la Administración, y adoptar un acuerdo sobre el fondo, en ausencia completa de la instrucción de un nuevo procedimiento.

A mayor abundamiento, en un correcto planteamiento, la demandante debería haber solicitado a la Administración Local la incoación de un nuevo procedimiento urbanístico, al amparo del artículo 195.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, y, en caso de inactividad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, en el plazo de tres meses acudir a la vía jurisdiccional.

Por las razones expuestas, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se imponen las costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED], contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Majadahonda del expediente 20/2021 DU de fecha 13 de enero de 2023, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] y se declara la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Con imposición de costas a la parte recurrente.



Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso, al haber indicado la demandante que la cuantía es inferior a 30 mil euros (artículo 81.1.a de la LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. [REDACTED]
Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]